

CARATULA: "F. y Quer. Part. c/ Navia Franco Humberto p/ Homicidio (Dr. Lusverti)"

Oficina: PD018601 - Primer Tribunal Colegiado (protocolo) Primera Circuns.
Condena JxJ

SENTENCIA N°2149

En la ciudad de Mendoza, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós, se constituye en la sede de este Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, el Sr. Juez Dr. Diego Lusverti a fin de dictar sentencia en la presente causa N° **P-710971/19** caratulada "F. y Quer. c/ NAVIA FRANCO HUMBERTO NICOLÁS p/ FEMICIDIO", seguida a instancia fiscal contra **HUMBERTO NICOLÁS NAVIA FRANCO**, D.N.I. 44.246.689, argentino, nacido en Mendoza el 22 de noviembre de 1999, hijo de Guillermo y de Sandra, con instrucción secundaria completa, albañil, soltero, con domicilio en Bebedero 7776, Rodeo de la Cruz, Guaymallén, actualmente alojado en Penitenciaría Provincial; dejando constancia de la actuación de los señores Fiscales, Dres. Fernando Guzzo y Gustavo Pirrello, del representante del Querellante Particular, Dr. Sebastián Leonardi, y de la defensa, Dra. Ximena Morales; en forma definitiva –conforme al **veredicto de culpabilidad** dictado por el jurado-.

Conforme a la audiencia de Juicio por Jurado celebrada el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

Sobre la primera cuestión: Instrucciones iniciales y finales al jurado.

Sobre la segunda cuestión: Veredicto del Jurado.

Sobre la TERCERA cuestión: Pena y costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. DIEGO LUSVERTI DIJO:

Conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 9106 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, se procede a dejar constancia de las instrucciones que le fueran dadas al jurado, las cuales no sólo se le indicaron verbalmente a los señores miembros del mismo sino que además se entregaron por escrito en su oportunidad. Se deja constancia, además, que conforme surge de la audiencia grabada en soporte de video grabación las partes manifestaron su expresa conformidad con las mismas.

Así las cosas, las instrucciones dadas resultaron ser las siguientes:

-

Instrucciones Generales

Instrucciones Generales

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el Jurado en el presente juicio.

La definición y los elementos jurídicos del delito se las explicaré al final del juicio.

Instrucción N° 1: Función del Juez y del Jurado.

En un juicio participan, además del Juez, el Fiscal, que es quien sostiene la acusación pública, uno o más acusados y los Abogados Defensores de estos. Cuando yo hable de “partes”, me voy a estar refiriendo a ellos.

En todo juicio por jurados yo como Juez voy a determinar cuál es el derecho aplicable. Ustedes como jurado, determinarán los hechos.

Como juez debo dirigir el debate, y debo ejercer todas las facultades de dirección y disciplina. Ello implica que las partes, deben obedecer lo que disponga y ajustar su comportamiento a lo que ordene o resuelva.

Si en algún momento del juicio surge algún planteo, objeción o incidente entre las partes, al resolverlo a favor de una de ellas, ustedes no tienen que interpretar que tengo alguna preferencia por esa parte. Simplemente decido en base al derecho aplicable sin distinguir a quien le doy la razón, porque tanto ustedes como yo, debemos ser imparciales.

Instrucción N° 2: Acerca del desarrollo del juicio.

Al comienzo del juicio, el Fiscal primero y los Defensores después, les dirán cuál es su versión de los hechos y qué pruebas se presentarán. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que se diga en ellos no es prueba y ustedes no deberán considerarlos como tal.

Luego de los alegatos de apertura, los testigos y peritos declararán bajo juramento. Serán interrogados y contrainterrogados por las partes. Los documentos y las pruebas materiales también podrán ser presentados como prueba.

Finalizada la presentación de la prueba, la Fiscalía primero y la Defensa después tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.

Luego de eso les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.

No deben formarse una opinión definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos y las instrucciones que yo les daré sobre el Derecho.

Es fundamental que entiendan que, hasta ese momento, es decir hasta que pasen formalmente a deliberar, no deben discutir el caso entre ustedes.

Instrucción N° 3: Prohibiciones al Jurado.

El caso debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, Internet, o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en cualquier otro lugar: se trata de una prohibición absoluta.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los más íntimos familiares les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como Jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.

Instrucción N° 4: Toma de notas.

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y una lapicera. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1) Las notas no deben distraerlos.
- 2) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba.
- 3) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro miembro del Jurado.
- 4) Las notas son confidenciales.
- 5) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto.
- 6) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y serán destruidas.

Instrucción N° 5: Principios constitucionales del proceso.

Es muy importante que les mencione algunos principios fundamentales que rigen en todo proceso que se siga contra cualquier ciudadano.

A. Derecho a no declarar.

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.

B. Presunción de inocencia.

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario. Es el Fiscal quien tiene que probar la culpabilidad. Si este fracasa, ustedes deberán declarar NO CULPABLE al acusado.

Sin bien el acusado no está obligado a declarar, puede hacerlo. A diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

C. Duda razonable.

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente para probar el hecho, la autoría y para desechar

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón. Es la duda que surge consideración de toda la prueba que se manifestó en el juicio.

E. En conclusión.

Si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de CULPABILIDAD.

Por el contrario, de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de NO CULPABILIDAD.

Instrucción N° 6: Cuestiones sobre la prueba.

Como miembros del Jurado, ustedes van a decidir cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio.

La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos o documentos a los que denominaremos prueba material.

Al decidir sobre la fiabilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, oír, percibir con cualquiera de sus sentidos o conocer acerca de los asuntos sobre los que está testificando;

la calidad de la memoria que tiene el testigo respecto de lo que está declarando;

si el testigo tiene algún motivo para mentir o callar la verdad;

cuán razonable es el testimonio del testigo al poner su declaración en relación con el resto de la prueba producida en el juicio;

sí tiene algún tipo de relación con el imputado o con la víctima que pueda influir en el contenido de su declaración.

No es relevante la actitud del testigo, si esta nervioso, si titubea, si tiene una mirada esquiva, si habla lento o rápido, etc. Lo importante es lo que dice, no cómo lo dice.

Tampoco es relevante la cantidad de testigos que declaren sobre el hecho en el mismo sentido, sino lo que dicen y su correlato o coherencia con otras pruebas.

En el caso de los peritos deben saber que no resulta decisivo o concluyente en orden a la fiabilidad de su dictamen los años de experiencia que tiene, la cantidad de pericias que practicó, ni qué parte auxilia, sino el aval que goza en la comunidad científica el método que utilizó y cuál es el margen de error que tiene el método elegido. Todo método de las ciencias forenses utilizado en los procesos judiciales -aun siendo válido- presenta un margen de error ineludible. En el informe, el perito debe presentar su razonamiento en un lenguaje

sencillo y con coherencia lógica, indicando cómo llegó a sus conclusiones. No debe el perito emitir opiniones que excedan el examen técnico o científico del tema del peritaje.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, el Defensor e imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba. En el presente caso las partes acordaron no discutir que la identidad de la víctima (María Gisela Villafaña), informe psicológico del imputado (posee capacidad psíquica para comprender la criminalidad del acto), causa de muerte de la víctima (traumatismo encéfalo craneano) fecha, hora y lugar del hecho.

Instrucción N° 7: decidir sin sesgos, puntualmente relacionados con el género.

El sesgo es darle más valor a una cosa que a otra, persona o grupo en comparación con otra. Las personas pueden desarrollar sesgos hacia o en contra de un individuo, un grupo étnico, una identidad sexual o de género, una nación, una religión, una clase social, un partido político. Sesgo significa unilateral, se carece de un punto de vista. El sesgo puede venir en muchas formas y está relacionado con el prejuicio y la intuición.

Vinculado con el sesgo se encuentra el concepto de estereotipo. Estereotipo es una visión generalizada sobre características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, por ejemplo, el que dice que los adolescentes son irresponsables o que las mujeres son distraídas. Asignar estereotipos es la forma en que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea. La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro.

El estereotipo sobre el que quiero llamar su atención es el vinculado al género. Los estereotipos sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres, según los cuales estas son más débiles que las de los hombres, se usan con frecuencia para negarle a las mujeres posiciones en sectores educativos, laborales o profesionales. Los estereotipos sobre las capacidades psicológicas de las mujeres enfatizan sus habilidades para la cooperación mientras que los estereotipos sobre los hombres valoran sus atributos agresivos y su firmeza. Como resultado de ello, no se contrata usualmente a las mujeres en trabajos que valoran la firmeza y la agresividad, tales como aquellos que involucran liderazgo. La capacidad biológica de las mujeres para el embarazo y sus diferencias hormonales con los hombres, se han usado para promover su clasificación según el género. Así, por ejemplo, los estereotipos de género fundados en las diferencias biológicas se han utilizado para denegarles a las mujeres determinados trabajos. Hay también estereotipos sexuales, uno dice por ejemplo que la sexualidad de las mujeres es para la procreación, otra que dice que las mujeres tienen la sexualidad está reservada para el matrimonio o la familia y para cumplir el propósito del cuidado o que tienen relaciones no porque quieran sino para procrear, o para cuidar a sus parejas. En consecuencia, las sociedades prescriben los atributos sexuales de las mujeres, tratándolas como propiedad sexual de los hombres y condenándolas por mostrar comportamientos sexuales considerados promiscuos, a la vez que los hombres no son responsabilizados por los mismos comportamientos.

He mencionado los sesgos y los estereotipos para que los hagan conscientes y eviten pensar de ese modo al momento de tomar una decisión.

Instrucción N° 8: Irrelevancia del prejuicio o piedad

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o piedad, ni por razones de sexo, género, raza, religión, etc. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Únicamente deben valorar la prueba rendida durante el juicio por los

abogados de las distintas partes, acusadoras y defensa de manera objetiva, imparcial según vuestro leal saber y entender, en base al sentido común y ordinario de las cosas en base a las reglas de la lógica, la psicología y experiencia común, como lo exige la observancia de la Constitución y la ley, de manera que les permita que emitan un veredicto unánime.

Instrucción N° 9: Irrelevancia de la pena

La pena eventualmente aplicable al acusado en este caso no es tarea del jurado, su función consiste ahora en determinar únicamente si la acusación ha probado la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada que legalmente corresponde aplicar.

Instrucción N° 10: Libertad de conciencia del jurado.

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

Ninguno de ustedes como miembros del Jurado, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.

Habiendo concluido con estas Instrucciones Generales, la Fiscalía puede comenzar con su alegato de apertura.

Después de oídos los alegatos formulados por el Ministerio Público Fiscal, por el Querellante y por la Defensa, se retiró al Jurado de la Sala a los efectos de dar cumplimiento con el art. 32 de la Ley 9106. Posteriormente el suscripto impartió a los miembros del Jurado las INSTRUCCIONES FINALES producto de las audiencias celebradas con las partes técnicas que actúan en la presente causa:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

A. INTRODUCCIÓN:

- [1] Miembros del Jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.
- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.
- [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias de este, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito que se le atribuye. Allí les explicaré el delito imputado por la acusación y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Posteriormente, les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

B. obligaciones del juez y del jurado

[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

[3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. Solo considerarán la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba *no* tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

[6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y Uds. no deberán dar las razones de su decisión.

[8] Entonces, es su deber aplicar la ley, que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que puedan alcanzar vuestro veredicto.

[9] Si yo cometiera un error de derecho, todavía se puede hacer justicia en este caso. La Oficina de Gestión de Audiencias registra todo lo que yo digo (en audio y video). La Suprema Corte de Justicia provincial y -en su caso- Nacional pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Sepan que nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

[10] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso **no** constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] *No* sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA del prejuicio o PIEDAD

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o piedad. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA de La pena

[1] La pena eventualmente aplicable no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de **Humberto Nicolás Navia Franco** más allá de toda duda razonable. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpables de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA del jurado. POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como Jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba juntamente con los demás miembros del Jurado, de haber escuchado los puntos de vista de los demás miembros del Jurado y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] Su única responsabilidad es determinar si la acusación ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

C. principios generales

A continuación, les refrescaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito.

presunción de inocencia

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la Acusación pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

[2] La acusación por la cual **Humberto Nicolás Navia Franco** está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a estas personas, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía les imputa haber cometido. La acusación *no* constituye prueba y *no* es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional y ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que **Humberto Nicolás Navia Franco es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluídas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputa al acusado fue cometido por él.

carga de la prueba

[1] El acusado no está obligados a presentar prueba, ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.

[2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

duda razonable

[1] La frase “más allá de toda duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común y que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que **Humberto Nicolás Navia Franco** es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de estos, más allá de la duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un **veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de toda duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad que yo luego les explicaré.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que el imputado fuera su autor, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la Fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de toda duda razonable.

definición de prueba

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo son las que constituyen prueba.

Lo que declare el acusado en el juicio también debe ser valorado por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

definición de LO QUE NO ES prueba

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes no son prueba.

[2] Tampoco son prueba las expresiones vertidas por las partes en las réplicas que realizaron a los alegatos de cierre, en particular sobre personas, hechos o casos que no son objeto de este juicio y cuya prueba ustedes no han podido ver ni valorar.

[3] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

[4] En ocasiones durante el juicio, puede que una de las partes haya objetado una pregunta que la otra efectuó a un testigo. Las objeciones no son prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes puedan haber sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

valoracion de la prueba

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de

una rutina? ¿Pudo ver u oír adecuadamente desde donde se encontraba ubicado?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo preordenado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[9] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[10] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede considerar fiable o no todo o parte de una declaración de un testigo.

[13] Al tomar su decisión *no* consideren solamente la declaración testifical. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Su deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

- 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por **la Defensa** que no existió delito o que alguno de ellos no lo cometió o no participó en el hecho, deben declararlo **no culpable**.
- 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si el mismo los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.
- 3) Aún cuando la prueba a favor del acusado no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan demuestra su culpabilidad más allá de la duda razonable.

prueba directa y prueba circunstancial

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta o indiciaria. Este tipo de prueba se puede dividir en dos categorías, hay indicios llamados unívocos, como el del ejemplo citado, en el cual la conclusión es única o necesaria, y hay otros en los que a pesar de seguirse el mismo razonamiento hay más de una explicación posible. Un ejemplo de este segundo grupo es el siguiente: Quien roba una cosa, ordinariamente, la conserva en su poder. El acusado tenía en su poder la cosa robada, entonces el acusado probablemente la robó. Sin embargo en este caso podría ocurrir que la cosa la tenga en su poder por otro motivo, esto quiere decir que este indicio no es necesario o unívoco. En estos supuestos se necesitan más indicios que en razón de la cantidad y concordancia nos permitan arribar a una conclusión necesaria.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen la razón, su sentido común y su experiencia.

PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es obligatoria para ustedes.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos o fotografías para ilustrar y explicar el testimonio de algún testigo o perito, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO

1.- El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los esenciales que la acusación debe probar. Es sólo una parte de la prueba, una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si HUBERTO NICOLAS NAVIA FRANCO es o no culpable.

2.- Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

3.- Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basará en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

Al referirme a la ley aplicable al caso, concretamente al delito de femicidio, se va a aclarar que en ese supuesto se requiere una motivación, pero no se vincula con lo explicado precedentemente.

INSTRUCCIONES FUTURAS

1.- Al concluir estas instrucciones, las partes litigantes pueden persuadirme sobre algo mal”s que deberi”a haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algu”n error, o haber omitido algo. Quizal”s lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma mal”s clara para facilitar su comprensi”n. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instruccio”n futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

D. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes pueden que lo hayan hecho: ustedes pueden llevar sus anotaciones a la sala del Jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Tales anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar **sus notas** durante sus **deliberaciones** es para **ayudarlos a recordar** lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del criterio de cada uno de ustedes para decidir el caso. *No* adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman ustedes.

E. LEY APLICABLE AL CASO

HOMICIDIO.

Comete “**homicidio**” según lo define la ley, “quien matare a otro”, es decir que el hecho ilícito consiste en dar muerte a un ser humano con dolo de causársela.

Alguien actúa con “dolo de matar a otro” cuando: El autor se propone como objetivo **directo** matar: Así por ejemplo cuando una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, en este caso la muerte se considera dolosa por razón de que la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho.

La Fiscalía no está obligada a establecer el dolo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir el “dolo de quitar la vida” de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte: es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia del dolo de matar.

HOMICIDIO AGRAVADO. FEMICIDIO

Nuestra ley penal reprime “al que matare a una mujer cuando el hecho sea cometido por un hombre y mediare violencia de género.”.

Es decir, que el homicidio de una mujer puede, además, resultar agravado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, del hombre hacia la mujer. Aquí, además de la intención de matar a la mujer,

el autor debe ejecutar la muerte mediando violencia de género. Para que se configure este delito es necesario que el autor sea un hombre - biológicamente hablando- y el sujeto pasivo (la víctima) una mujer y que además haya mediado un contexto circunstancial que pueda catalogarse como propio de la “violencia de género”.

Ese contexto de violencia de género existe si se da una relación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder, o inspirada en una idea de superioridad del hombre sobre la mujer.

Los casos de femicidio son variados, incluyen diversas circunstancias de comisión, pero tienen en común el desconocimiento de la mujer como persona libre de realizar su proyecto de vida.

No todo homicidio de una mujer es femicidio. De este modo, aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del robo de su vehículo.

Se considera femicidio, entonces, a las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el autor reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.

Por ello, las razones de género inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el femicidio, y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal.

Como vimos, si bien todo femicidio es homicidio la regla no aplica a la inversa. Lo que diferencia al delito de femicidio con el homicidio de un hombre e incluso con el homicidio simple de una mujer, se vinculan al motivo estructural que une esa muerte violenta al agresor quien pretende, con su accionar, reproducir y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados y que el Estado debe intentar erradicar. Esto significa que el agente en sus actos reúne alguno de los patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Esos elementos culturales y su sistema de creencias le hacen pensar que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia “eliminarlas” Por último, la figura no requiere la prueba del sometimiento o dominación efectiva sobre la mujer, basta con acreditar que el autor desconoce a la víctima mujer como sujeto libre, como un par, con capacidad de autodeterminación y con asiento en una idea de superioridad, termine con su vida.

DELITO MENOR INCLUIDO. HOMICIDIO SIMPLE

Si consideran que no se ha probado por parte de los acusadores, más allá de toda duda razonable, que se cometió un femicidio el hecho puede considerarse homicidio simple. Se trata, conforme se los explique, de matar a una persona, pero sin que medie violencia de género.

G. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

[1] El veredicto que emitan, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Es decir, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

[2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del Jurado.

[3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

[4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

[5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia. Ningún miembro del Jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al Jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en este Tribunal.

[2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con las partes en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, de una u otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del Jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad”. Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, de una u otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo, discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

[2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del Jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el Derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los miembros del Jurado deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un WhatsApp, Twitter, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

[5] Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

H. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Les entregaré un formulario de veredicto.

El formulario contiene 3 (tres) opciones:

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de esta.

[3] Repasaré ahora con ustedes el formulario.

Marcar con una cruz sobre la línea espaciada el veredicto al que se ha arribado.

1)_____ Nosotros, el Jurado encontramos al acusado, **HUMBERTO NAVIA CULPABLE DEL DELITO DE FEMICIDIO.**

2)_____ Nosotros, el Jurado encontramos al acusado, **HUMBERTO NAVIA CULPABLE COMO AUTOR DEL DELITO MENOR COMPRENDIDO DE HOMICIDIO SIMPLE.**

3)_____ Nosotros, el Jurado encontramos al acusado, **HUMBERTO NAVIA NO CULPABLE.**

Así lo declaramos de manera unánime el día 16 de junio del año 2022, en la ciudad de Mendoza.

Firma y aclaración del presidente del jurado

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo con la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro de que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como Jurado en este juicio.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. DIEGO LUSVERTI DIJO:

De seguido, y conforme lo dispuesto por el mencionado art. 32 de la Ley 9106, se deja expresa constancia, además, del veredicto al que arribara el jurado y que fuera leído en la audiencia por el Presidente del mismo, quien en alta voz dijo:

“Nosotros, el Jurado encontramos al acusado, HUMBERTO NAVIA CULPABLE DEL DELITO DE FEMICIDIO”

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. DIEGO LUSVERTI DIJO:

a.- Pena:

Teniendo en cuenta la calificación legal otorgada al hecho –conforme el veredicto dictado por el Jurado–, conforme la cual el Código Penal establece una pena única e indivisible de prisión perpetua deviene en abstracto ponderar las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del mismo digesto, razón por la cual no corresponde considerarlas.

En consecuencia, se debe imponer al acusado la pena de prisión perpetua.

b.- Unificación:

Atento el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular, el Ministerio Público Fiscal solicitó se imponga al imputado la pena única de prisión perpetua.

Respecto a la unificación de pena solicitada por el Ministerio Público, debemos hacer referencia a lo establecido en el art. 58 del C.P.: *“Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras. Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.”*

Para su análisis, reseñamos los comentarios vertidos por MAGALÍ HUÑIS en relación a los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la obra **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MÁXIMOS PRECEDENTES. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TOMO III. LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA”**. Fedye, páginas 1338-1343.

En la norma se prevén distintos supuestos de unificación de penas y unificación de condenas. Las dos primeras reglas surgen de la primera parte del art. 58 del C.P.

La primera regla se refiere al caso de unificación de condenas: cuando la comisión de los delitos es anterior a la primera condena con sentencia firme y aquéllos son juzgado por separado.

La segunda regla hace alusión a un supuesto distinto, el propiamente denominado caso de unificación de penas: aquí la persona que está cumpliendo pena en virtud de una condena pronunciada por sentencia firme, comete otro delito.

Y la tercera regla que contiene el citado art. 58 del C. P. es la de unificación de sentencias: El primer párrafo *in fine* se refiere a la hipótesis en la que el sujeto se encuentra cumpliendo penas en forma paralela a raíz del dictado de dos o más sentencias firmes sin haber sido unificadas. Este caso se da cuando se han juzgado los hechos con sentencias firmes sin unificar condenas o penas como hubiere correspondido. Como requisito *sine qua non* se establece para la procedencia de este tipo de unificación, que sea a pedido de parte.

En el presente caso, el imputado fue condenado por este Tribunal Penal Colegiado a la pena de cinco años y seis meses de prisión mediante Sentencia N° 1738 dictada en fecha 18/08/2021 en autos N° P-740194/19 y acs.

Por su parte el hecho investigado en los presentes autos fue cometido el día 8 de mayo de 2019, vale decir se trata de un hecho cometido con anterioridad a la sentencia firme dictada por este Tribunal. Por las razones apuntadas este supuesto se encontraría comprendido en la primera regla a la cual se hizo referencia.

En conclusión la unificación solicitada por las partes se encuentra comprendida dentro de las previsiones del art. 58 del C.P.

c.- Costas: Que habiendo recaído sentencia condenatoria respecto de **HUMBERTO NICOLÁS NAVIA FRANCO** corresponde imponer al mismo del pago de las costas del juicio (art. 29 del C.P.).-

Por lo expuesto,

FALLO:

I- **IMPONER** a **HUMBERTO NICOLÁS NAVIA FRANCO**, ya filiado, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con costas, como autor penalmente responsable del delito de FEMICIDIO (Art. 80 inc. 11 del C.P.) que se le atribuye en la presente causa N° **P-710971/19** –conforme el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular- (Arts. 29 inc. 3° del C.P; arts. 415, 557, 558 y 560 del C.P.P.).-

II- **UNIFICAR** la condena impuesta en la presente sentencia N° 2149 con la condena impuesta por este Tribunal Penal Colegiado mediante Sentencia N° 1738 en fecha 18/08/2021 en autos N° P-740194/19 y acs., en la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA** (art. 58 del C.P.).

III- **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del Querellante Particular los derechos que le acuerda el Art. 11 bis de la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660 para que exprese si desea ser informada acerca de los planteos que el condenado pudiera realizar durante el régimen de ejecución de la pena impuesta. En caso afirmativo, deberá **FIJAR** un domicilio y establecer el modo en que desea recibir las comunicaciones.

IV- **DAR** el trámite previsto por el art. 23 del C.P. a los elementos secuestrados.-

V- **ORDENAR** se efectúen al **REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS** las comunicaciones previstas en el art. 415 5° párrafo del C.P.P., a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia en el mismo.-

Cópiese, notifíquese, ejecútese, levántense los embargos y/o inhibiciones ordenados y los pedidos en la Orden del Día, comuníquese y oportunamente archívense los autos.-

"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Tribunal Colegiado Primero - Nomenclador: 018601